

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-31-05-018-2017-00453-01
ASUNTO: Apelación y consulta sentencia No. 146 de agosto 13 de 2018
ORIGEN: Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez
DECISIÓN: Modifica.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y la **PARTE DEMANDANTE** y en grado jurisdiccional de consulta en favor de la primera, en lo que no fue objeto de apelación frente a la sentencia No. 146 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00453-01**.

SENTENCIA No. 295

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción que la entidad demandada reliquide indexada la primera mesada de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% y contabilizando el 100% de los aportes, reajustándola a \$1.603.788 a partir de abril 02 de 2013, incrementándose año a año hasta la fecha de su pago definitivo de acuerdo con la ley, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año. En subsidio, solicita se reliquide reajustando el valor de la primera mesada de la pensión de vejez que resulte probado en el proceso, siempre

¹ Fs. 2-10

que sea más favorable. Que se tenga el valor de la primera mesada reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR-205520/14 siempre que sea más favorable; que se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la diferencia dejada de pagar por concepto de pensión de vejez desde el 02 de abril de 2013 hasta el momento de su pago definitivo; de manera subsidiaria deprecia la indexación de las sumas que resulten adeudadas a su favor; extra y ultra petita, las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que fue afiliado en abril de 1974 a Colpensiones, cotizando 1760 semanas; reconociéndole Colpensiones pensión de vejez mediante Resolución No. GNR-092191/13 a partir del 02 de abril de 2013, en cuantía de \$1.238.913 mensuales, equivalente al 90% de un IBL de \$1.376.477; que es beneficiario del régimen de transición, en tanto a 01 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad y con más de 750 semanas; que el ingreso base de liquidación para obtener la primera mesada de la pensión de vejez debió calcularse con el promedio de los últimos 10 años, entre abril 01 de 2003 y marzo 30 de 2013; que realizó aportes a pensión hasta marzo 30 de 2013, fecha en que reporta novedad de retiro; que agotó la reclamación administrativa el 19 de septiembre de 2013, obteniendo respuesta mediante Resolución GNR 205520/14.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que no le asiste al demandante derecho a la reliquidación pensional, puesto que su prestación económica se encuentra ajustada a derecho, en tanto para su reconocimiento y reajuste le fueron tomadas en cuenta todas las semanas efectivamente cotizadas (2.091), las normas aplicables para su caso (acuerdo 049 de 1990) y el ingreso base de liquidación más favorable. Agrega que las pensiones que otorga esa entidad se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año, que va a formar parte del ingreso base de liquidación y este luego se siga actualizando anualmente con base en el IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

² Fs. 38-43

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 146 de 13 de agosto de 2018 resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el fenómeno de prescripción sobre las diferencias pensionales no reclamadas a tiempo, es decir, los comprendidos entre el 02 de abril de 2013 hasta el 19 de julio de 2014 y la de cobro de lo no debido de los intereses moratorios, lo anterior por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor del señor ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR, identificado con C.C No. 14.990.278 el reajuste de la pensión de vejez que viene devengando, con las diferencias de mesadas pensionales que resulte entre la pensión que fue reliquidada por Colpensiones mediante GNR 205520/ 14 y la reliquidación efectuada por este despacho, incluida la mesada adicional de noviembre de cada año, a partir del 19 de julio de 2014. Siendo la mesada liquidada por este Despacho para tal anualidad, en cuantía de \$1.632.487,63 y la reconocida por la demandada según evolución de pensión de \$1.593.298,75 debiendo decir que el valor inicial de diferencia para el año 2014, lo es de \$39.188,88 mensuales, valores que serán reajustados anualmente conforme a la ley. Conforme a lo anterior páguese por retroactivo, respecto de las diferencias de mesadas pensionales, los valores comprendidos entre el 19 de julio de 2014 y hasta el día anterior a la inclusión en nómina de pensionados, sumas retroactivas que deberá ser indexada desde el 19 de julio de 2014 hasta el momento del pago, debiendo decir que tal diferencia al 31 de julio de 2018 asciende a la suma de \$2.475.429,61 m/cte.

TERCERO: Se AUTORIZA A COLPENSIONES efectuar la deducción por concepto a aporte a salud, incluso respecto del retroactivo de la diferencia pensional.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada a favor del demandante, inclúyase las agencias en derecho la suma de \$300.000, líquidese por secretaría una vez en firme la sentencia”.

Para respaldar su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previa mención de las normas que regulan el ingreso base de liquidación de las pensiones en general y el de las otorgadas con beneficio del régimen de transición, que en el caso del demandante la norma aplicable para determinar su IBL es el del artículo 21 de la ley 100 de 1993. Explica que el ingreso base de liquidación más favorable para el actor es el de los últimos diez años, pues alcanza un IBL de \$1.779.355,57, el que, luego de emplear el porcentaje del 90%, arroja una mesada pensional de \$1.601.420 desde el 02 de abril de 2013, mientras que el cálculo con el promedio de toda la vida laboral arroja como resultado un IBL de \$1.248.625 y al aplicársele una tasa del 90% se obtiene una mesada pensional de \$1.123.762 para el año 2013. Al estudiar la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones encontró prescritas las causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014, en virtud que desde la fecha en que fue notificada la Resolución GNR 205520 de 06

de junio de 2014, esto es 27 de junio de 2014 al 19 de julio de 2017 fecha en que se presentó la demanda trascurrieron más de tres años.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, argumentando que esa entidad subsanó la primera liquidación desde la Resolución GNR 205520 de 06 de junio de 2014, otorgando una tasa de reemplazo del 90%, a partir del 12 de abril de 2013 y teniendo en cuenta el IBL más favorable, conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993, esto es de los últimos 10 años.

PARTE DEMANDANTE apeló la sentencia frente a la declaratoria de la excepción de prescripción, considerando que este fenómeno no operó en el presente caso, en razón a que al demandante le fue notificada la Resolución que le reconoció el primer reajuste, el 27 de junio de 2014, y la reliquidación de la pensión de vejez la solicitó en septiembre de 2013, por lo que desde esta fecha hasta la presentación de la demanda no habían transcurrido tres años.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, presentándolos COLPENSIONES ratificándose en los argumentos de defensa de su contestación de la demanda. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia, más el estudio de la consulta en favor de COLPENSIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centran a resolver: **(i)** si el señor ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR tiene derecho a la reliquidación del ingreso base de liquidación de la pensión de vejez con fundamento en los últimos 10 años

(ii) de ser así, si las mesadas pensionales por diferencias se encuentran afectadas por la excepción de prescripción.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No es materia de debate dentro del presente asunto que: **(i)** el señor ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR nació el 06 de marzo de 1953 (f 11), **(ii)** se encuentra pensionado por vejez por COLPENSIONES según Resolución GNR 092191 de 12 de mayo de 2013 (f 13-15) **(iii)** la pensión le fue reliquidada mediante Resolución GNR 205520 de 06 de junio de 2014 a partir del 01 de abril de 2013, con un IBL de \$1.736.641, aplicando una tasa de reemplazo del 90% para una mesada de \$1.562.977 para el año 2013 y de \$1.593.299 para el 2014 (f 19-20 y 56).

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por la AFP a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez.

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone en su inciso tercero la forma para calcular el IBL de los afiliados beneficiarios del régimen de transición, anotando que este aparte normativo expresamente se refiere a los afiliados que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez, es decir, para quienes acrediten los requisitos de semanas y edad antes del 1º de abril de 2004, como quiera que la Ley 100 de 1993 entró en vigencia el mismo día y mes del año 1994, siendo a estos afiliados a los únicos que se les puede calcular el IBL con el promedio del tiempo que les hiciere falta o el de toda la vida laboral si este les fuera más favorable, pues para los afiliados que les faltare un tiempo superior a 10 años, la forma para liquidar la mesada pensional es la establecida en el artículo 21 del mismo compendio normativo, que establece que el IBL se debe calcular con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida para los afiliados que cuenten con un mínimo de 1250 semanas cotizadas. Criterio señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, entre las que podemos destacar la SL16827-2015 y la SL602-2023.

En el presente asunto, como ya se dijo, el demandante nació el 06 de marzo de 1953, por lo que arribó a los 60 años, el mismo día y mes del año 2013, es decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, le faltaban más de 10 años para acceder a la pensión de vejez, por lo cual su IBL se debe calcular conforme el artículo 21 de dicha norma, esto es, con el promedio de los últimos diez años o el cotizado durante toda la vida laboral, resaltado que la a quo declaró dentro de la sentencia consultada en favor de COLPENSIONES que resultaba más favorable el primero de los métodos indicados.

Una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor con base en los IBC reportados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES (fs. 21-26), se obtuvo un IBL por valor de \$1,755,760, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90 %, conforme el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, arrojó como resultado una mesada por valor de **\$1,580,184**, la cual es mínimamente superior a la mesada reconocida por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 205520 del 06 de junio de 2014, a partir del 1° de abril de 2013, que lo fue en cuantía de \$1.562.977, por lo cual se modificará el fallo en ese aspecto, dado que la a quo obtuvo un IBL \$1.779.355,57, el que, luego de emplear el porcentaje del 90%, le arrojó una mesada pensional de \$1.601.420, sin embargo dicha liquidación no se acompañó al proceso afectos de obtener la justificación de un mayor valor, debiendo tenerse en cuenta en razón del grado jurisdiccional de consulta los guarismos realizados en esta segunda instancia.

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL								
Expediente:								
Afiliado(a):	ARISTOBULO RODRIGUEZ ESCOBAR			Nacimiento:	06/03/1953	60 años a	06/03/2013	
Edad a	01/04/1994	41		Última cotización:			30/03/2013	
Sexo (M/F):	F			Desde	01/04/2013	Hasta:	30/03/2013	
Calculado con el IPC base 2008				Fecha a la que se indexará el cálculo				01/04/2013
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
01/04/2003	30/09/2003	800,000	76.0300	113.9893	180	1,199,414	\$ 1,199,414	\$ 59,971
01/10/2003	31/12/2003	850,000	76.0300	113.9893	90	1,274,377	\$ 1,274,377	\$ 31,859
01/01/2004	30/09/2004	850,000	80.2100	113.9893	270	1,207,965	\$ 1,207,965	\$ 90,597
01/10/2004	31/12/2004	910,000	80.2100	113.9893	90	1,293,234	\$ 1,293,234	\$ 32,331
01/01/2005	30/09/2005	910,000	84.1000	113.9893	270	1,233,416	\$ 1,233,416	\$ 92,506
01/10/2005	31/10/2005	1,015,000	84.1000	113.9893	30	1,375,733	\$ 1,375,733	\$ 11,464

01/11/2005	31/12/2005	980,000	84.1000	113.9893	60	1,328,294	\$ 1,328,294	\$ 22,138	
01/01/2006	30/06/2006	980,000	87.8700	113.9893	180	1,271,304	\$ 1,271,304	\$ 63,565	
01/07/2006	31/07/2006	1,100,000	87.8700	113.9893	30	1,426,974	\$ 1,426,974	\$ 11,891	
01/08/2006	30/12/2006	1,060,000	87.8700	113.9893	150	1,375,084	\$ 1,375,084	\$ 57,295	
01/01/2007	30/09/2007	1,060,000	92.8700	113.9893	270	1,301,052	\$ 1,301,052	\$ 97,579	
01/10/2007	31/12/2007	1,500,000	92.8700	113.9893	90	1,841,111	\$ 1,841,111	\$ 46,028	
01/01/2008	30/09/2008	1,500,000	100.0000	113.9893	270	1,709,840	\$ 1,709,840	\$ 128,238	
01/10/2008	31/12/2008	1,800,000	100.0000	113.9893	90	2,051,808	\$ 2,051,808	\$ 51,295	
01/01/2009	31/12/2009	1,800,000	102.0000	113.9893	360	2,011,576	\$ 2,011,576	\$ 201,158	
01/01/2010	30/06/2010	1,800,000	105.2400	113.9893	180	1,949,646	\$ 1,949,646	\$ 97,482	
01/07/2010	31/12/2010	1,950,000	105.2400	113.9893	180	2,112,117	\$ 2,112,117	\$ 105,606	
01/01/2011	30/04/2011	1,950,000	109.1600	113.9893	120	2,036,269	\$ 2,036,269	\$ 67,876	
01/05/2011	31/12/2011	2,400,000	109.1600	113.9893	240	2,506,178	\$ 2,506,178	\$ 167,079	
01/01/2012	31/10/2012	2,400,000	111.8200	113.9893	300	2,446,560	\$ 2,446,560	\$ 203,880	
01/11/2012	30/11/2012	3,000,000	111.8200	113.9893	30	3,058,200	\$ 3,058,200	\$ 25,485	
01/12/2012	31/12/2012	2,700,000	111.8200	113.9893	30	2,752,380	\$ 2,752,380	\$ 22,937	
01/01/2013	01/03/2013	2,700,000	113.9893	113.9893	90	2,700,000	\$ 2,700,000	\$ 67,500	
	TOTALES				3,600		41,462,532	1,755,760	
	TOTAL, SEMANAS COTIZADAS					514.29			
	TASA DE REEMPLAZO	90%			PENSION			1,580,184	
					PENSION RECONOCIDA			1.562.977	

Hasta aquí las cosas, comparada la mesada pensional obtenida en esta instancia (\$1.580.184) con la que estableció COLPENSIONES (\$1.562.977), para el año 2013 arroja una diferencia de \$17.207, por lo que procede a establecerse el valor de las mesadas pensionales posteriores a dicha anualidad, así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.						
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada
2,013	0.0194	1,562,977	2,013	0.0194	1,580,184	17,207.00
2,014	0.0366	1,593,299	2,014	0.0366	1,610,840	17,540.82
2,015	0.0677	1,651,613	2,015	0.0677	1,669,796	18,182.81
2,016	0.0575	1,763,428	2,016	0.0575	1,782,842	19,413.79
2,017	0.0409	1,864,825	2,017	0.0409	1,885,355	20,530.08
2,018	0.0318	1,941,096	2,018	0.0318	1,962,466	21,369.76
2,019	0.0380	2,002,823	2,019	0.0380	2,024,872	22,049.32
2,020	0.0161	2,078,930	2,020	0.0161	2,101,817	22,887.19
2,021	0.0562	2,112,401	2,021	0.0562	2,135,657	23,255.67
2,022	0.1312	2,231,118	2,022	0.1312	2,255,681	24,562.64
2,023		2,523,841	2,023		2,551,626	27,785.26

De la excepción de prescripción: Es de recordar que la prescripción

en materia laboral es de tres años conforme los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, sin embargo, en tratándose del derecho a la pensión, este no se ciñe por estas normas en razón del carácter de derecho fundamental que ostenta dicha prestación, operando el fenómeno de la prescripción, pero sobre las mesadas pensionales causadas y no reclamadas en un término de tres años. En el caso que se estudia se tiene que la reliquidación de la pensión de vejez fue solicitada por el demandante el 19 de septiembre de 2013 (f 16-18), la cual le fue desatada mediante Resolución No GNR 205520 de 06 de junio de 2014 (fl. 19-20), y notificada el 27 de junio de 2014 y la demanda fue presentada el 19 de julio de 2017 (f 30) por lo que tal como lo reflexionó la a quo, operó la excepción de prescripción sobre las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 19 de julio de 2014, por lo que será confirmada la sentencia en este puntual aspecto, despachándose así de manera desfavorable el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo por diferencias pensionales causadas del 19 de julio de 2014 al 30 de noviembre de 2023, conforme la actualización de la condena ordenada por el artículo 283 del C.G.P., a razón de trece mesadas al año, arrojó como resultado la suma de **\$2.657.747,79.**

Para diciembre del año 2023 el valor de la mesada pensional que se seguirá pagando es de \$2.551.626 sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.

AÑO	DIFERENCIAS MESADAS MES	No. Mesadas	TOTAL DIFERENCIAS
julio 2014 (13 días)	\$ 7,601	1	\$ 7,601.10
2014	\$ 17,541	6	\$ 105,244.92
2015	\$ 18,183	13	\$ 236,377
2016	\$ 19,414	13	\$ 252,379
2017	\$ 20,530	13	\$ 266,891
2018	\$ 21,370	13	\$ 277,807
2019	\$ 22,049	13	\$ 286,641
2020	\$ 22,887	13	\$ 297,531
2021	\$ 23,256	13	\$ 302,324
2022	\$ 24,563	13	\$ 319,314
2023	\$ 27,785	11	\$ 305,638
	TOTAL		\$ 2,657,747.79

En este sentido se modificará el numeral segundo de la sentencia, como quiera que la a quo estableció que para julio de 2018 las diferencias

pensionales ascendían a la suma de \$2.475.429,61 y que la diferencia entre la mesada reconocida y la calculada para el año 2014 equivalía a \$39.188,88, cuando lo cierto es que para esa data la diferencia entre las mesadas pensionales sólo ascendía a **\$17.541**, sin que sea posible establecer el origen del error de la primera instancia, como quiera que como se indicó anteriormente no se aportó la liquidación efectuada.

Conforme las anteriores consideraciones, la sentencia de primera instancia será modificada. Costas en esta instancia a la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 146 del 13 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **ARISTÓBULO RODRÍGUEZ ESCOBAR** la suma de **\$2.657.747,79** por concepto de diferencias pensionales causadas entre 19 de julio de 2014 y 30 de noviembre de 2023, y **DECLARAR** que el valor de la mesada para el año 2014 ascendía a la suma de \$1.610.840, generando una diferencia con la reconocida por COLPENSIONES de \$1.593.299 para esa anualidad de \$17.541. A partir del 1° de diciembre de 2023 se le deberá continuar pagando una mesada pensional por valor de **\$2.551.626**, sin perjuicio de los incrementos anuales que decrete el Gobierno Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb7ecf2d96651cba0ded51c661f03c990f15f581ffa1e529ad5cad58a26150**

Documento generado en 11/12/2023 09:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>